

Mescal.  
Galleta.  
Jergas y mantas.  
Carnes secas ó ganados vivos.  
Costales de jarcia.  
Zapatos de vaqueta.  
Caballos y mulas.  
Cebada.

Art. 2.º A los causantes que hagan el pago de esta manera en los seis primeros dias despues de publicada esta ley, se les descontará una tercera parte del total adeudo.

Art. 3.º A los que lo hagan despues de seis dias, se les cobrará íntegro: pero si á los nueve dias no lo hubieren hecho, el administrador ó receptor de rentas ejecutará desde luego embargo por cantidad equivalente en efectos de los señalados en el art. 1.º, ó si no los hubiere, sobre otros bienes muebles de fácil venta ó que sean útiles á las tropas. En este caso el causante pagará en dinero un seis y cuarto por ciento sobre el adeudo sin los recargos por gastos de embargo.

Art. 4.º Los efectos que se reciban conforme al artículo anterior, serán al precio de plaza, valuados por el administrador ó receptor de rentas, oyendo el parecer de dos vecinos de notoria probidad, quienes serán responsables personalmente del abuso que hicieren de esta facultad.

Art. 5.º No gozarán de la gracia que conceden los artículos anteriores, los causantes que estén haciendo abonos, los que hayan sido notificados de pago, ó embargados al publicarse esta ley.

Art. 6.º Los receptores de rentas formarán cada semana una lista de los efectos que hubieren recibido y de sus precios, con expresion de las personas que los hayan entregado y de la cantidad que adeudaban, de la que remitirán una copia á la administracion de rentas y dos al jefe político para que éste remita una al gobierno. Los administradores de rentas tambien formarán dichas listas de la localidad que directamente administrén, y sacarán dos copias que remitirán al jefe político para igual objeto.

Art. 7.º Al dia siguiente de publicada esta ley, se formará una junta en cada cabecera de municipalidad y municipio, que se denominará "Junta Patriótica."

En las cabeceras de Distrito se compondrá del jefe político, del administrador de rentas, del presidente del Ayuntamiento y de dos vecinos idóneos, nombrados por el primero.

En las demas la formarán la primera autoridad política, el síndico del ayuntamiento, ó el juez conciliador en los municipios, el receptor de rentas y dos vecinos nombrados por las tres primeros.

Ningun vecino nombrado podrá eximirse de este encargo, so pena de pagar una multa de 10 á 100 pesos á juicio del jefe político, quien la exigirá desde luego y entregará el producto al administrador de rentas.

Art. 8.º Las funciones de las juntas serán las siguientes:

1.º Excitar el patriotismo de los habitantes de la municipalidad por medio de juntas, invitaciones escritas, ó comisionados al efecto, ó valiéndose de la autoridad de cada lugar, para reunir donativos en dinero y en víveres, á fin de auxiliar al benemérito ejército que al frente de los invasores defiende la independencia de la patria.

2.º Recoger del administrador ó receptor de rentas, los efectos recaudados conforme á los arts. 1.º, 2.º y 3.º, para ponerlos en lugar seguro y remitirlos á los puntos que se señalan en el artículo siguiente.

3.º Mandar hacer cuando la junta lo determine, matanzas para conservar la carne del ganado menor, y del mayor cuando se juzgare conveniente ó el gobierno lo ordene; procurando sacar los gastos de la operacion con el producto de los restos y materias no comestibles, y cambiar las pieles por suelas ó vaquetas curtidas.

4.º Mandar hacer totopo en los pueblos de la Sierra con el maíz que en ellos se reciba.

5.º Procurar, en general, aprovechar para la manutencion y servicio del ejército, los efectos que hayan recibido, cambiando sin gravámen, ó con el menor posible, por efectos útiles, los que no lo sean ó los restos de las matanzas.

6.º Nombrar á otros vecinos que desempeñen las comisiones que se les encomienden, lo que será obligatoria para los nombrados.

7.º Las juntas que no sean de cabecera de Distrito, remitirán á la de éste los efectos que hayan recibido, con los mismos requisitos que señala el artículo siguiente.

Art. 9.º Las juntas patrióticas de las cabeceras de los distritos de Zimapan, Huichapan é Ixmiquilpan, remitirán los efectos al jefe político de Tula, mediante inventario firmado por todos los miembros de la Junta para reunirlos á los de ese distrito. Las de Huejutla, Metztlitlan, Za-

cualtipan y Actópan, los remitirán al jefe político de Pachuca.

Las provisiones que provengan del distrito de Huasca, se remitirán á Tulancingo y las de Apam quedarán en su cabecera.

Art. 10. Los jefes políticos que reciban las provisiones de otros distritos, las recibirán por inventario y las almacenarán bajo su responsabilidad, para que uniéndolas á las de su distrito, puedan remitirse oportunamente á donde lo ordene el gobierno.

Art. 11. Los adeudos de contribucion de instruccion pública y de guardia nacional, se harán por los respectivos tesoreros, y darán aviso á la Junta de la cantidad que resulte en la liquidacion que al efecto deben practicar, de la que remitirán dos copias al jefe político para que éste remita una al gobierno.

Los efectos que reciban los entregarán á la misma junta, y cumplirán con las prevenciones del art. 6.º

Art. 12. A los administradores y receptores de rentas, se les abonará el seis y cuarto por ciento de las cantidades que recauden en los seis primeros dias. Si pasados éstos, no hicieren los cobros ni practicaren los embargos que sean necesarios, sufrirán una multa de dos por ciento sobre la cantidad que hubiere pendiente.

Art. 13. De lo que recauden despues de 25 dias de publicada la ley, no se abonará honorario alguno, y sufrirán mensualmente la misma multa señalada por lo que quedare pendiente de cobro.

Art. 14. Las autoridades políticas y las militares prestarán el auxilio que necesiten los recaudadores de rentas y tesoreros municipales y de instruccion pública, para hacer los cobros y embargos.

Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Pachuca, Febrero 22 de 1863.—*Manuel F. Soto*.—*Ramon Mancera*, secretario de hacienda y gubernacion.

*Ramon Cajiga, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, y teniendo en consideracion, que la contribucion del 1 p<sup>o</sup> que impuso el decreto del supremo gobierno de la República, no podía hacerse efectiva

sino fijando para su pago largos plazos de todo necesarios, atendidos el actual estado de la riqueza pública y los fuertes gravámenes que reportan los productores, he tenido á bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1.º La contribucion de 1 p<sup>o</sup> que decretó el supremo gobierno de la República el 30 de Enero último, se cobrará en el Estado por la recaudacion de contribuciones directas y sus subalternas respectivas, en los términos que fije el artículo siguiente.

Art. 2.º La contribucion referida, se recaudará en efectivo y en doce fracciones, causándose el pago de cada una de ellas en los primeros veinte dias de cada mes, comenzando desde el próximo Marzo.

Art. 3.º Para el cobro del impuesto servirán de base los datos oficiales que obran en la recaudacion de contribuciones directas. El jefe de esta oficina tiene derecho de aumentar la cuota, si guzga que no corresponde el capital que posea el causante. El que se crea agraviado ocurrirá al gobierno para que resuelva en definitiva.

Art. 4.º Todo capital, sea de la clase que fuere y exceda de cien pesos, pagará el 1 p<sup>o</sup> de que trata este reglamento.

Art. 5.º La contribucion se causa por el deudor en el lugar de su residencia, por todos los bienes que posea en el Estado.

Art. 6.º Los causantes morosos en el pago sufrirán una multa de 10 p<sup>o</sup> sobre el adeudo, y además, los gastos y honorarios de que habla la ley de facultades económico-coactivas de Noviembre 25 de 1861, vigente en el Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca, Febrero 23 de 1863.—*Ramon Cajiga*.—Al C. Lic. José Esperon, secretario general del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad y reforma. Oaxaca, Febrero 28 de 1863.—*Esperon*, secretario.—C. jefe político de.....

*Ambrosio Espinosa, gobernador sustituto del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando: que sin presentarse los

escritos en los juicios formados por letrados, no hay á quien exigir la responsabilidad por las faltas en que incurran; que el mismo órden de los juicios exige que sigan con todas las formalidades que los hagan ménos dilatados; que las mismas razones son aplicables al bastateo de los poderes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga en todas sus partes el decreto de 16 de Noviembre de 1861.

Art. 2.º En consecuencia, queda subsistente la obligacion que tienen los postulantes de presentar sus escritos con firma de abogado, en todos los juicios civiles escritos.

Art. 3.º Los poderes deben bastantearse de la misma manera que se hacia ántes del referido decreto de 16 de Noviembre de 1861.

Por tanto, etc., etc.

San Luis Potosí, Febrero 27 de 1863.—*Ambrosio Espinosa*.—*Ignacio Arriaga*, secretario del despacho.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que el art. 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular; ha debido y debe entenderse cuando la persona interesada tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por naturalizacion; pues entónces para que le sea reconocida, deberá presentar al gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demás que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.

Art. 2.º Como el gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

Art. 3.º Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

Art. 4.º Se prohíbe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

Art. 5.º Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 13 de Marzo de 1863.

—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1863.—*Fuente*.

*El C. Ponciano Arriaga*, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Considerando:

1.º Que si bien está claramente fundado en la ley de 12 de Julio de 1859 el art. 2.º del Reglamento expedido por este gobierno el dia 3 del mes actual, en que se dispone la presentacion de presupuestos para sostener el culto católico en varios de los templos unidos á los conventos de señoras religiosas exclaustradas, no puede, sin embargo, subsistir, atendido el art. 16 de la ley posterior, promulgada en 4 de Diciembre de 1860, por el cual se prohíbe la intervencion de las leyes en las prestaciones que se hagan para sostener los cultos y sus sacerdotes;

2.º Que de los templos destinados por el Reglamento referido al culto católico,

hay algunos que no han sido solicitados para realizar este objeto:

3.º Que deben tomarse precauciones para evitar que los templos dejados á dicho culto, se deterioren ó abandonen, y las cosas en ellos contenidas se malversen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El art. 2.º del decreto de 3 del corriente, queda sustituido del modo siguiente:

Los individuos que han solicitado hacerse cargo de los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al Gobierno del Distrito dentro de cuatro dias, una fianza que garantice la conservacion de los edificios y demás objetos que reciban, y la responsabilidad de mantenerlos en buen estado y á disposicion del Supremo Gobierno.

Art. 2.º No habiéndose hecho peticion alguna para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida y Capuchinas de Guadalupe, quedan desde hoy consignados al Ministerio de Hacienda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Marzo 13 de 1863.—*Ponciano Arriaga*.—*Joaquin M. Alcalde*, secretario.

*El C. José Linares*, gobernador, etc.

En consideracion á que el Estado debe saber á cuánto asciende su deuda flotante, para proceder desde luego á amortizarla, he tenido á bien con este objeto, y en uso de las facultades de que estoy investido, decretar lo siguiente:

Núm. 23.—Artículo único. Se establece en todo su vigor el decreto de este gobierno, fecha 6 de Setiembre del año pasado, que estableció una junta liquidataria, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los bonos de indemnizacion de empleados se amortizarán con la décima parte de contribuciones directas, conforme á la ley de 24 de Enero de 1851, sin que sea preciso presentarlos á la junta para su liquidacion.

Segunda. La deuda que resulte por el trimestre anticipado, que exigió la ley de 8 de Junio del año anterior, se abonará en los términos que dispuso dicha ley.

Tercera. Los créditos que resulten reconocidos, incluso los que comprende el art. 6.º de la ley de 5 de Setiembre de 1862, con excepcion de los bonos de empleados,

se irán extinguiendo con la quinta parte de contribuciones directas.

Cuarta. Los adeudos que resultaren contra el Gobierno General, desde 1.º de Enero del presente año, se presentarán á la junta para disponer lo conveniente; y respecto de los que tengan el mismo carácter y correspondan al tiempo trascurrido hasta 31 de Diciembre de 1862, no se hará ningun pago, por estar terminantemente prohibido en la suprema circular del Ministerio de Hacienda, fecha 21 de Enero del año actual.

Por tanto, etc. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Febrero 27 de 1863.—*José Linares*.—*H. A. Vieytes*, oficial mayor.

*José Linares*, gobernador, etc.

Considerando, que para conciliar la economía con la hermosura y solidez en las obras públicas, ya sea que pertenezcan á la arquitectura civil ó militar, deben siempre ser dirigidas éstas por un ingeniero que posea los conocimientos necesarios á ese objeto, y que muchas veces, por la violencia con que varias de esas obras tienen que emprenderse y ejecutarse, se encargan á personas que no poseen dichos conocimientos, con notables perjuicios al Erario; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 24.—Art. 1.º Habrá un ingeniero del Estado, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.º La direccion de todas las obras públicas que se ejecuten en el Estado, por órden de su gobierno, ya sean civiles ó militares, formando previamente los planes y presupuestos correspondientes, que sujetará á la aprobacion del mismo gobierno.

2.º Servirá la cátedra de dibujo lineal y arquitectura en el colegio de esta capital. Esta cátedra se dará diariamente y estará abierta al público, por lo ménos una hora, la que señalará el rector de este establecimiento.

3.º Dará academias de fortificacion los mártes y los viérnes, de las siete á las nueve de la noche, á los oficiales de los cuerpos del Estado que estuvieren de guarnicion en esta capital.

4.º Dictaminará sobre todas las cuestiones relativas á las mercedes y distribuciones de aguas y levantará el plano hidrográfico de la ciudad.

5.º Practicará, sin cobrar honorarios, todos los avalúos que deban hacerse por órden de la Administracion General de Rentas del Estado ó por disposicion judicial.

6.º Dará todos los dictámenes, que sobre asuntos relativos á su profesion, le pidiere el gobierno del Estado.

Art. 2.º Siempre que se emplee al ingeniero del Estado en la direccion de obras de fortificacion ó de edificios militares, se le tendrá como capitán 1.º de Ingenieros, guardándole, en consecuencia, las consideraciones y prerogativas que, con arreglo á Ordenanza, corresponden á dicho empleo.

Art. 3.º El ingeniero del Estado disfrutará por todo honorario, cien pesos mensuales, sean cuales fueren las comisiones que se le den, ó el servicio que se le destine; mas cuando por este motivo tuviere que trasladarse de un punto á otro, se le harán además los gastos de viaje.

Art. 4.º En el caso del art. 2.º, el ingeniero quedará agregado al Estado Mayor y percibirá su haber en los mismos términos que la guarnicion, abonándosele lo que falte para cubrir su sueldo, por la Administracion General de Rentas.

Por tanto, etc. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 3 de 1863.— José Linares.—Hipólito A. Vieytes, oficial mayor.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Guerra.

El C. Lic. Manuel Doblado, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me

hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los jefes ú oficiales que, estando en activo servicio, solicitaren su separacion, sin causa legal debidamente justificada, quedarán por el mismo hecho dados inmediatamente de baja é inhábiles para volver á ser empleados en las armas del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno de Guanajuato, á 6 de Marzo de 1863.—Manuel Doblado.—Albino Torres, secretario.

República Mexicana.—Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Hacienda.

El C. Lic. Manuel Doblado, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las angustiadas circunstancias que rodean al Erario y que demandan las mayores economías en los gastos públicos, para que sea posible regularizar y atender ordenadamente las exigencias de la Administracion; y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º del entrante mes en adelante, el sueldo que disfrute el Gobernador del Estado, será de tres mil pesos anuales, en vez de cinco que le señala la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno de Guanajuato, á 28 de Febrero de 1862.—Manuel Doblado.—Albino Torres, secretario.

FIN DEL TOMO SÉTIMO.



HISTORIA

DEL

PRIMERO Y SEGUNDO CONGRESOS CONSTITUCIONALES

INDICE DEL TOMO VII

Documentos justificativos y anexos á la Historia del segundo Congreso constitucional.

Documento número 151. — Decreto expedido el 8 de Junio de 1855, por el ciudadano presidente sustituto Ignacio Comonfort, determinando las atribuciones de la Junta de crédito público creada por la ley de 1.º de Enero del mismo año	3	Documento número 154. — Decreto expedido el 14 de Agosto de 1856 por el ciudadano presidente sustituto Ignacio Comonfort, fijando los derechos que debe pagar el tabaco extranjero que se importe en la República.....	6
Documento número 152. — Decreto expedido el 7 de Junio de 1856 por el ciudadano presidente sustituto Ignacio Comonfort, derogando el decreto supremo de 5 de Noviembre de 1855, que estableció la Junta llamada de Aranceles, y el artículo 32 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras, que hace relacion con dicha junta.....	4	Documento número 155. — Decreto expedido el 24 de Setiembre de 1856 por el ciudadano presidente sustituto Ignacio Comonfort, derogando el de 19 de Julio de 1855, en que se dictaron varias disposiciones para la amortizacion de las procedencias de efectos extranjeros en los puertos de la República	7
Documento número 153. — Reglamento para los procedimientos del juicio administrativo que establece la fraccion 4.ª del art. 29 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras.....	5	Documento número 156. — Decreto expedido el 24 de Setiembre de 1856 por el ciudadano presidente sustituto Ignacio Comonfort, habilitando para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé en el territorio de la Baja California.....	7
		Documento número 157. — Oficio de	